



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

<b>Proceso:</b>	Restitución y Formalización de tierras
<b>Solicitante:</b>	Ana Francisca Ramírez Morales
<b>Radicado:</b>	05000 31 21 001 2020 00028 00
<b>Sentencia No.</b>	015 (015)
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Decisión:</b>	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se declara que la solicitante demostró tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la ocupación de los predios denominados “El Alto” y “El Guamal”, ubicados en la vereda El Jardín Buenos Aires, del Municipio de San Francisco (Antioquia); identificados con FMI No. 018-166601 y 018-166602. No obstante, se ordena la compensación en tanto que la situación actual de la solicitante y los determinantes ambientales de los predios impiden restituir las heredades. Se ordena la aplicación de las medidas complementarias tendientes a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras para la reclamante y su grupo familiar.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **ANA FRANCISCA RAMÍREZ MORALES**, por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos fácticos.**

**2.1.1. Predios objeto de solicitud.**

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **ANA FRANCISCA RAMÍREZ MORALES**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre los siguientes inmuebles:

**1. Predio denominado “EL ALTO” ID 166486.**

<b>RELACIÓN JURÍDICA:</b>	Ocupante
<b>VEREDA</b>	El Jardín Buenos Aires
<b>MUNICIPIO:</b>	San Francisco
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	652-00-01-00-00-0004-0008
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	018-166601 de la ORIP de Marinilla
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	1 has 1.723 mt <sup>2</sup> (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

## 2. Predio denominado “EL GUAMAL” ID 166494.

<b>RELACIÓN JURÍDICA:</b>	Ocupante
<b>VEREDA</b>	El Jardín Buenos Aires
<b>MUNICIPIO:</b>	San Francisco
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	652-00-01-00-00-0004-0012
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	018-166602 de la ORIP de Marinilla
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	1 has 1.681 mt <sup>2</sup> (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

### 2.1.2. De la peticionaria.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **ANA FRANCISCA RAMÍREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.663.237.

### 2.1.3. Del origen de la relación jurídica con los inmuebles solicitados.

El predio denominado “El Alto”, fue adquirido por la señora Ana Francisca Ramírez Morales, mediante negocio jurídico de compraventa celebrado por medio de documento privado con su madre María Cleofe Morales, el 28 de agosto de 1977; en el cual se pactó usufructo para que esta última disfrutara el lote mientras estuviera viva y después de faltar, su hija Ana Francisca quedaría autorizada para disponer de este bien, por lo tanto, ante el fallecimiento de la señora María Cleofe Morales el 27 de agosto de 1988, la señora Ramírez Morales inició propiamente la relación de ocupante con el predio reclamado.

El predio denominado “El Guamal”, fue adquirido por la señora Ana Francisca Ramírez Morales, mediante negocio jurídico de compraventa celebrado de forma verbal con el señor Víctor Manuel Ramírez, hermano de la solicitante, aproximadamente en el año 1990.

No obstante, los predios carecen de antecedentes traditicios, por lo cual su titularidad se encuentra en cabeza de La Nación. Por tanto, la relación jurídica de la reclamante con los predios es la de **ocupante**.

#### **2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.**

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar la solicitante y su grupo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene la constante presencia del Ejército y grupos armados al margen de la ley que amenazaban a la población civil señalándolos que eran guerrilleros, negando la posibilidad de que los pobladores llevaran comida hacia las veredas donde residían; generando con ello un desplazamiento masivo en la vereda El Jardín Buenos Aires de San Francisco. Igualmente, se registraron asesinatos en la zona, dejando los muertos en la carretera principal, la cual, también, fue minada, y constantes enfrentamientos ente la guerrilla y el Ejército, en lo que en una oportunidad quedó la vivienda de la reclamante en medio del fuego cruzado, por lo que el señor Ricardo Saúl Villadiego, exesposo de su hija, y algunos de sus nietos que se encontraban allí, tuvieron que salir corriendo en busca de refugio en la casa de su vecino el señor Alirio Toro. Sin embargo, posterior al incidente fue asesinado el señor Toro, quién era un líder en el sector. Si bien la solicitante retornó el 20 de octubre de 2004, el para la época concejal del municipio Octavio Morales, les manifestó que se fueran a vivir a la cabecera municipal, y a partir de esa fecha no volvieron a los predios.

#### **2.1.5. Del abandono del predio pretendido.**

Debido a los hechos de violencia antes referidos, la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en los años 2003 y 2004 para el casco urbano del municipio de San Francisco.

#### **2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.**

La reclamante y su núcleo familiar retornaron al predio en el año 2004; sin embargo, en el mismo año fue obligada nuevamente a desplazarse, por lo que actualmente el predio continúa abandonado.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, como víctima del conflicto armado interno, en favor de Ana Francisca Ramírez Morales; sobre los predios denominados “El Alto” y “El Guamal”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-166601 y 018-166602.

Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica y/o material de los predios, en atención a las facultades previstas en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación en favor de la peticionaria de los inmuebles anteriormente referidos.

**3.2.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de San Francisco, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral de los bienes.

**3.4.** Instar por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho fundamental a la formalización y a la restitución de la tierra.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.**

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de registro CW 00942 del 5 de diciembre de 2019, corregida por las constancias No. CA 00419 del 27 de mayo de 2020 y CA 00433 del 5 de junio de 2020, por medio de las cuales se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmuebles denominados “El Alto” y “El Guamo” identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 018-166601 y 018-166602.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto<sup>1</sup>.

### **4.2. Del trámite judicial.**

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la cual fue recibida por este Despacho el día 12 de mayo de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 134 del 18 de mayo de ese mismo año, fue inadmitida por adolecer de varios requisitos<sup>2</sup>; sin embargo, una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 145 del 1 de junio de 2020<sup>3</sup> se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo No. 1 y 4 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>2</sup> Ver Consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>3</sup> Ver Consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 3 de junio de 2020, fueron notificados el alcalde del Municipio de San Francisco (Antioquia), la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en la emisora “Ventana ST” y en el periódico El Espectador el día 14 de junio de 2020<sup>4</sup>; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad; publicaciones estas que solo fueron aportadas por la representante de la solicitante hasta el día 2 de julio de 2020.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Marinilla Antioquia, dio cumplimiento como puede verse en el consecutivo No. 49 del portal de tierras.

Por auto de sustanciación No. 338 expedido el 1 de julio de 2020, se ordenó al DAPARD estudio para establecer si los predios reclamados se encuentran dentro de zona de amenaza alta por movimientos de masa y se corrió traslado al área catastral de la UAEGRTD del memorial presentado por la Gerencia de Catastro Departamental, por presuntos traslapes sobre los predios reclamados; lo cual fue contestado los días 9 y 23 de julio de 2020.

Por medio de los autos de sustanciación Nos. 338 del 1 de julio de 2020, 438 del 11 de agosto de 2020, 488 del 9 de septiembre de 2020, 554 del 13 de octubre del 2020, 619 del 3 de noviembre del mismo año y auto interlocutorio No. 044 del 2 de febrero de 2021, fue necesario requerir a diversas entidades renuentes en la satisfacción de las órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud.

Mediante auto interlocutorio No. 044 del 2 de febrero de 2021, el Despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, prescindió del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por la señora Ana Francisca Ramírez Morales sobre los predios denominados “El Alto” y “El Guamal” y al no haberse abierto periodo probatorio, prescindió, igualmente, de correr traslado a los sujetos procesales para pronunciarse sobre la decisión a tomarse<sup>5</sup>.

El día 10 de febrero de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Sin embargo, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras aporta pronunciamiento haciendo referencia a la solicitante, la identificación de los predios, el desplazamiento forzado, las pretensiones de la solicitud por parte de la UAEGRTD, las

---

<sup>4</sup> Ver consecutivo No. 21 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>5</sup> Ver consecutivo No. 56 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

pruebas generales y específicas aportadas y realiza un análisis jurídico respecto a la justicia transicional, el desplazamiento forzado, el derecho fundamental a la restitución de tierras, la adjudicación de bienes baldíos, ello para indicar que deben prosperar todas las pretensiones, ordenando la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Ana Francisca Ramírez Morales, pero teniendo en cuenta lo expuesto por el DAPARD (hoy DAGRAN) se debe decidir si en el presente caso es más conveniente la compensación por equivalencia, puesto que, si no se puede construir una vivienda, no podría ejecutarse el subsidio de vivienda rural a favor de la solicitante y se deben otorgar las medidas complementarias tendientes a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras para la reclamante y su grupo familiar<sup>6</sup>.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 Idem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>7</sup> y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicados los inmuebles objeto del *petitum* en el Municipio de San Francisco (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>8</sup>.

### **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, Ana Francisca Ramírez Morales, está legitimada por activa para promover la presente solicitud, en calidad de explotadora de los bienes baldíos cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación.

### **5.3. Del debido trámite.**

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del

<sup>6</sup> Ver consecutivo No. 60 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>7</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>8</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

#### **5.4. Problemas jurídicos.**

**5.4.1.** El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, Ana Francisca Ramírez Morales. Lo anterior, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de explotadora de baldíos.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup>, con el objeto de que pueda hacerse acreedora de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

**5.4.2.** Además de declarar que la solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, establecidos en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias, para ordenar en favor de la solicitante, la adjudicación de los predios objeto del *petitum*, denominados “El Alto” y “El Guamal”, al tener estos la naturaleza de bienes baldíos de la Nación.

**5.4.3.** Ahora bien, de conformidad con las circunstancias fácticas que afronta la señora Ramírez Morales, y las condiciones ambientales de las heredades reclamadas, habrá de analizarse -de resultar avante las pretensiones- si es procedente la aplicación de las medidas de reparación y rehabilitación en un escenario de un posible retorno a los predios reclamados, o si por el contrario del contexto socio-económico del núcleo familiar, las condiciones de salud de la solicitante y las afectaciones ambientales de los predios, sugieren una medida de tipo compensatorio.

---

<sup>9</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; Señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>10</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>11</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>11</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.



## **6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vio abocada una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra<sup>12</sup>, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>13</sup>.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>14</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>15</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

<sup>16</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>17</sup>.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>18</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por consiguiente, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>19</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de

---

<sup>17</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

las víctimas<sup>20</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>21</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>22</sup>.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>23</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>24</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas** se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>21</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>25</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

### **6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de San Francisco, Antioquia.**

Ubicado en las estribaciones de la cordillera central, con una topografía de profundos cañones arropados por un espeso bosque andino, se encuentra San Francisco, un municipio de tan solo 35 años de creación, pero con una larga historia, de caminos de herradura que eran utilizados desde mediados del siglo XIX por arrieros para salir al Magdalena Medio antioqueño. Su población producto de la cultura campesina paisa y ancestros indígenas, sustenta su economía en la producción agrícola.

El municipio de San Francisco, por su ubicación en un punto lejano del centro económico y político de la región (Medellín), asemejándose a una frontera entre las llanuras del río Magdalena y las dinámicas de montaña de los municipios del altiplano del oriente antioqueño, fue escenario de constantes hostigamientos por parte de todos los actores del conflicto armado colombiano. Es decir, que mientras las localidades ubicadas en el Magdalena medio tenían una notoria presencia de estructuras paramilitares; en la montaña boscosa se había consolidado una fuerte presencia guerrillera del frente Carlos Alirio Buitrago del ELN y los Frentes 7 y 49 de las FARC, haciendo quedar a esta localidad en la mitad de los dos fuegos.

Al hacer una somera revisión de los medios de comunicación de finales del anterior siglo y principios de este, se encuentran reportes que dejan entrever la magnitud de las afrentas que padeció la comunidad sanfranciscana; ejemplo de ello, el diario El Tiempo, el día 8 de abril de 1999, informó:

*(...) Pese a que en el pueblo no quedó en pie ni una edificación que sea apta para albergar a la fuerza pública, la Policía no saldrá de San Francisco y por el contrario contará con el respaldo del Ejército, a través del Batallón Juan del Corral, que opera en el oriente antioqueño.*

*Por lo pronto, los 30 agentes que prestan vigilancia en la población y que resistieron el ataque, de unos 200 guerrilleros del Eln y las Farc, permanecerán en la población, distribuidos en varios sitios, mientras se elige el lugar donde se levantará de nuevo una sede para esa institución.*

*Durante un consejo de seguridad, que se realizó ayer en la sede de la Gobernación, se decidió vigilar a la población con el respaldo de la Fuerza Aérea, que hará constantes patrullajes en helicópteros.*

*Mientras tanto, una comisión gubernamental, que viajó a San Francisco, evaluó las pérdidas del ataque guerrillero en 1.500 millones de pesos. Según el estudio, el 30 por ciento de la población quedó destruida y el 25 por ciento está averiada.*

*Los funcionarios de la secretaría de gobierno denunciaron que el 40 por ciento de la población se fue de la localidad. En la zona urbana y rural habitaban antes del ataque cerca de 12.000 personas.*

*San Francisco ha sido atacada en seis ocasiones en los últimos dos años. Desde la toma del 30 de noviembre pasado, cuando explotó un carro bomba en la población, que dejó 10 muertos y varios heridos, entre los habitantes corría el rumor de que la guerrilla se iba a volver a meter al pueblo.*

*Desde ese entonces, según su alcalde Francisco Duque Toro, han salido de la población unas cien familias. El funcionario hizo ayer un angustioso llamado a la empresa privada y a los gobiernos municipal y departamental para que no dejen sólo al pueblo. (...) <sup>26</sup> (subrayas del Despacho).*

Entre tanto la presencia paramilitar era liderada por Luis Eduardo Zuluaga, alias 'McGuiver', un paramilitar nacido en San Francisco y perteneciente a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. En el portal digital periodístico de *Las2Orillas*, obra la crónica de una habitante de la vereda Las Brisas de ese municipio, quién padeció el accionar de esa estructura armada:

*(...) Además del zumbido de las moscas escuchaba tiros de fusil, estallidos de bombas y gritos desgarrados de las mujeres que veían morir a sus hijos en las calles de San Francisco. Una noche, cuando rezaba, escuchó el golpe seco y corto de un arma cuando la liberan. Después los pasos de muchos hombres avanzando por el corredor de su casa trepada en una colina y al segundo, los gritos del que ya le apuntaba en la cabeza reclamándole a Roberto, su hijo de 16 años.*

*Días más tarde ella misma presentó al muchacho ante los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), después de cruzar las montañas que llevan al Magdalena Medio. Marta no dejó que los paramilitares interrogaran, ni juzgaran, ni fusilaran. Se deshizo en palabras de madre desesperada y entregó toda su savia en los 30 minutos que se tomó para defender al muchacho. Y regresó, con su hijo agarrado de la mano.*

*Dos años después, en 2002, también las palabras salvaron a Javier Alberto, su hijo de 22 experto en vacunar ganado. Se lo quitó de las manos a Luis Eduardo Zuluaga, paramilitar conocido como MacGyver después de hablarle con susurros y con gritos. La libertad de Javier duró poco. Hombres del Ejército de Liberación Nacional (ELN), lo asesinaron en un camino que bordea un potrero. Así, hicieron saber a todos los habitantes de San Francisco que no tolerarían tratos, ni de padres ni de madres ni de novias ni de maestros ni de médicos ni de curas, con los paramilitares.*

*Después del funeral, Marta cerró las puertas de su casa y se quedó en silencio como todas las madres de San Francisco. Aprovechó para tapar las ranuras de las paredes por donde se filtraba la brisa y para restaurar, con sus propias manos, el mesón de la cocina.<sup>27</sup>(...).*

Por su parte, hay varios registros de que en la memoria colectiva de los sanfranciscanos, la operación "Marcial" llevada a cabo por el Ejército Nacional entre los años 2003 y 2004, desencadenó el desplazamiento masivo de la población:

*(...) En la población cercana de San Francisco, el drama son los desplazados. No bien empezó la llamada Operación Marcial del Ejército contra los frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López, del Eln, y los frentes 9 y 49 de las Farc, cuando más de 1.100 personas de las veredas huyeron hacia el casco urbano, atemorizados por los combates o expulsados por la guerrilla.*

*El oriente es otra de las zonas que el Gobierno considera de conflicto, como las dos de rehabilitación o el Caguán. En ella, una presencia de vieja data y profundas raíces de la guerrilla se combina con la de los paramilitares en varios cascos urbanos (la cual sirve,*

<sup>26</sup><https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-921275>

<sup>27</sup> <https://www.las2orillas.co/san-francisco-pueblo-hoy-puede-mirarse-los-ojos/>

*de paso, de motivo para que el Eln declare sus paros armados). La miseria es inmemorial: el 95,6 por ciento de los habitantes de San Francisco, por ejemplo, están clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén. El desplazamiento es impresionante: desde que fue tomado por la guerrilla, en 1999, San Luis ha visto reducir su población de 16.000 a 9.000 habitantes.*

*En estas está el oriente antioqueño, sitiado varios años por una guerrilla que tiene sometida a la región. Por iniciativa de sus 23 alcaldes, convencidos de que la solución no puede ser solo militar, se están diseñando propuestas dirigidas al Gobierno para que permita acercamientos humanitarios con los grupos armados. Los alcaldes, que hace año y medio hicieron públicos esos acercamientos, están buscando, además, recursos para inversión social en su región (...)<sup>28</sup>.*

Para la Fiscalía General de la Nación, en el municipio de San Francisco hay reportadas 160 desapariciones forzadas, muchas de ellas de menores de edad que fueron reclutados por los grupos armados ilegales que delinquieron en la región.<sup>29</sup>

#### **6.4. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.**

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

*(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes<sup>30</sup>.*

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquel esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER y más remotamente INCORA), o por las entidades públicas en las que

<sup>28</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-963605>

<sup>29</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-realizo-jornada-de-atencion-a-victimas-en-san-francisco-antioquia/>

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

*ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...)*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Resalto extra-texto).*

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA y posteriormente INCODER), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., las cuales han sido modificadas por los artículos 4º y 5º del Decreto número 902 de 2017 y que se traducen en:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti-trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

*ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

## **7. DEL CASO CONCRETO**

En aras de determinar si los solicitantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del petitum; c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución con la solicitante, y d) de las órdenes de la sentencia.

### **7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.**

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75 Idem, la legitimación de la peticionaria, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de San Francisco (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; ello se presentó especialmente por su ubicación en un punto lejano del centro económico y político de la región (Medellín), asemejándose a una frontera entre las llanuras del río Magdalena y las dinámicas de montaña de los municipios del altiplano del oriente antioqueño, siendo escenario de constantes hostigamientos por parte de todos los actores del conflicto armado colombiano, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.



Así, de cara a la presente solicitud, la solicitante y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse de los predios objeto de la litis, a raíz del conflicto armado presente en la región; debido a la constante presencia del Ejército y grupos armados al margen de la ley que amenazaban a la población civil señalándolos de guerrilleros, negando la posibilidad de que los pobladores llevaran comida hacia las veredas donde residían, generando un desplazamiento masivo en la vereda El Jardín Buenos Aires de San Francisco. Igualmente, se registraron asesinatos en la zona, dejando los muertos en la carretera principal, la cual también fue minada, y constantes enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, en lo que en una oportunidad quedó la vivienda de la reclamante en medio del fuego cruzado, por lo que el señor Ricardo Saúl Villadiego, exesposo de su hija, y algunos de sus nietos, que se encontraban allí, tuvieron que salir corriendo en busca de refugio en la casa de su vecino el señor Alirio Toro. Sin embargo, posterior al incidente fue asesinado el señor Toro, quien era un líder en el sector. Si bien la solicitante retornó el 20 de octubre de 2004, quien para la época era concejal del municipio, Octavio Morales, les manifestó que se fueran a vivir a la cabecera municipal, y a partir de esa fecha no volvieron a los predios, debiendo trasladarse para la cabecera municipal de San Francisco.

Así lo explica la señora Ana Francisca Ramírez Morales, en declaración juramentada rendida ante la UAEGRTD el 21 de febrero de 2019 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

*--- Preguntado: ¿Cuáles fueron los hechos de violencia por los cuales usted se desplazó de los predios? --- Contestó: Nosotros tuvimos dos desplazamientos, en el 2003 y en el 2004. En el 2003, fue cuando el ejército entró a San Francisco, ellos iban revueltos con autodefensas y entonces como por allá decían que todos éramos guerrilleros y empezaron a bombardear por aire y tierra y no dejaban pasar comida y de ahí nos salimos todos de la vereda, eso fue un desplazamiento masivo de esa vereda y las veredas cercanas y ya de ahí dejamos todos los animales las gallinas, los pollos, los marranos; es que de ahí no se pudo sacar nada, ni la ropa, de ahí tocó salir. Salimos mi hija Sorelly, su esposo Ricardo, y sus seis hijos menores de edad, Luis Fernando, Iri Giovana, Yeisy Liliana, Adrian Esneider, Cristian Camilo y Laura Camila. Nos fuimos para la cabecera municipal de San Francisco, nos quedamos en varias partes donde nos dieran posada, estuvimos en varias casas, la de Mariela, Martha, Lucia, Consuelo y Dora. Durante esos 3 meses mi hija bajaba a las fincas a dar vuelta y a subir revuelto por una parte que se llama la Laguna, yo me quedaba en el pueblo con los niños, pero regresábamos ahí mismo al pueblo. Un día mi hija Sorelly bajaba a las fincas por revuelto con Iri Giovana y Yeisy Liliana y el esposo Ricardo, y el ejército los amarró y los vendaron delante de las dos niñas y les dijeron que eran guerrilleros y que habían bajado a darles comida a la guerrilla y que los iban a matar, y las niñas se pusieron a agarrar a los soldados de los pies y a llorarles diciéndole que no los mataran y ellos decían que si los iban a matar y que ellas se iban a ir para bienestar. Ya después ellos de ver la angustia de las niñas y de ver que nosotros no éramos de la guerrilla, ya ellos nos soltaron, pero nos dijeron que no podíamos volver por un tiempo y ya de ahí nos quedamos 3 meses en el pueblo y nos retornamos para las fincas por un sector que se llama El Aguacate, acompañados con la personería y todo, ellos nos dejaron en un sector que se llama cañada honda y nos dieron buena comida. Retornamos al predio seguimos trabajando, montamos un proyecto panelero entre las familias que quedamos en la vereda, mi hija montó una guardería comunitaria, seguimos trabajando los cultivos y duramos 16 meses allá y a los 16 meses nos mataron un líder que se llamaba Alirio Toro, luego ya de ahí sufrimos muchas humillaciones de las autodefensas y del ejército, ellos nos descargaban*

*la comida de los caballos para pensar a ver cuánta comida era que nos comíamos, cuánta comida llevábamos a la casa, me humillaron; un caballo que era de mi hija, se robaron el caballo y decían que si no lo entregábamos ponían un cilindro bomba, mataron mucha gente, eso era más o menos en el 2004, uno se encontraba entre 3 y 4 muertos en la carretera todos los días, conocidos, nos minaron el camino principal que era el aguacate y nos tocaba caminar como 6 horas más por un camino que se llamaba La Laguna, y un domingo mi hija y yo salimos a vacunar la niña al pueblo y la guerrilla y el ejército se agarró a bala y los niños quedaron en la casa en medio del fuego cruzado, eso fue como a las 5 de la mañana y ellos salieron así solo en ropita, el papá medio los pudo salvar y se fueron para donde Alirio Toro, que ya después de eso fue que a él lo mataron y así en medio de esos enfrentamientos y guerras duramos 16 meses. Después de esos 16 meses Octavio Morales que era el concejal en ese tiempo nos citó a las familias que quedábamos y nos dijo que nos fuéramos para el pueblo, eso fue el 20 de octubre del 2004 y desde eso fue que no volvimos por allá. --- Preguntado: ¿Quiénes se desplazaron de los predios? --- Contestó: Yo nunca he sido casada solo tengo a mi hija Sorelly, nos desplazamos Sorelly con sus seis hijos y el exesposo Ricardo y yo.*

Igualmente, en este sentido se recibió ante la UAEGRTD el testimonio del señor Norberto de Jesús Quinchía, el 11 de mayo de 2019 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

*--- Preguntado: ¿Cuáles fueron los motivos del abandono de la señora Ana Francisca y de su familia, de los predios? --- Contestó: Eso fue por la cuestión del conflicto. Cuando del enfrentamiento y todo eso tocó fue que salir a todos desplazados, por cuestión del conflicto armado del pueblo. --- Preguntado: ¿En qué año salió ella? --- Contestó: Hubo dos desplazamientos, uno en dos mil dos y otro en el dos mil tres, en el dos mil cuatro, no me acuerdo bien, si sería en el primero o en el segundo, la verdad no me acuerdo muy bien, yo creo que sería en el primero. --- Preguntado: ¿Hubo dos desplazamientos masivos de la vereda? --- Contestó: No, en el primero no salieron todos. En el segundo tocó salir todos, todos. Ya fui el último que quedó esa vereda totalmente vacía en el 2004. --- Preguntado: ¿Con quién vivía doña Ana Francisca, cuando ella abandona el predio con quién sale? --- Contestó: En ese momento debe haber sido con la familia con ella tenía como un nieto, el nieto mayor, salió con todos los que estaban ahí en ese momento. --- Preguntado: ¿Recuerda los nombres de los nietos? --- Contestó: Del muchacho, del nieto se que se llamaba Luis Hernando Ramírez, porque tuvo varios hijos, pero no recuerdo si estaban allá con ella o no recuerdo bien.*

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “El Jardín Buenos Aires” del Municipio de San Francisco (Ant.), los constantes enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla y los hostigamientos realizados al núcleo familiar de la solicitante por ser tachados de guerrilleros, acabaron con la tranquilidad y bienestar de ella y su familia, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que la solicitante, padeció directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos de expediente, obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que con anterioridad a este

proceso se encontraba incluida en el registro único de población víctima, por los hechos de desplazamiento forzado<sup>31</sup>.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del *petitum*, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “El Jardín Buenos Aires”, como es copia de la declaración rendida por la solicitante, de cara a la inclusión en el Registro Único de Víctimas visible en el consecutivo No. 12 del portal de tierras y documento de análisis de contexto del municipio de San Francisco realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado (Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras).

De estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no hay duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de San Francisco, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a acrecentar en la solicitante y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en dos ocasiones en los años 2003 y 2004 en contra de su voluntad hacia el área urbana de San Francisco, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar de la reclamante se encontraba conformado por:

<b>NOMBRES</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
Ana Francisca Ramírez Morales	Solicitante	21.663.237
María Sorelly Ramírez Morales	Hija	21.665.265
Luis Fernando Ramírez Morales	Hijo	1.128.431.490
Iri Giovana Villadiego Ramírez	Nieta	1.001.443.687
Yeisy Liliana Villadiego Ramírez	Nieta	1.001.443.688
Adrián Esneider Villadiego Ramírez	Nieto	1.001.663.780
Laura Camila Villadiego Ramírez	Nieta	1.001.664.256
Cristian Camilo Villadiego Ramírez	Nieto	1.001.664.257
Ricardo Saul Villadiego Sierra	Yerno	71.481.104

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos de la solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar de la reclamante, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

<sup>31</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que la solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes de la reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, la reclamante y su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>32</sup>, y segundo, que tal situación llevó al abandono de los predios descritos en la solicitud de restitución de tierras en dos ocasiones, en los años 2003 y 2004, sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolos para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

## **7.2. Identificación de los predios.**

**7.2.1. Predio denominado “El Alto”.** Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla<sup>33</sup>; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 166486 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 166486 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda El Jardín Buenos Aires del municipio de San Francisco (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166601 y la cédula catastral No. 652-2-001-000-0004-00008, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

---

<sup>32</sup> Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

<sup>33</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

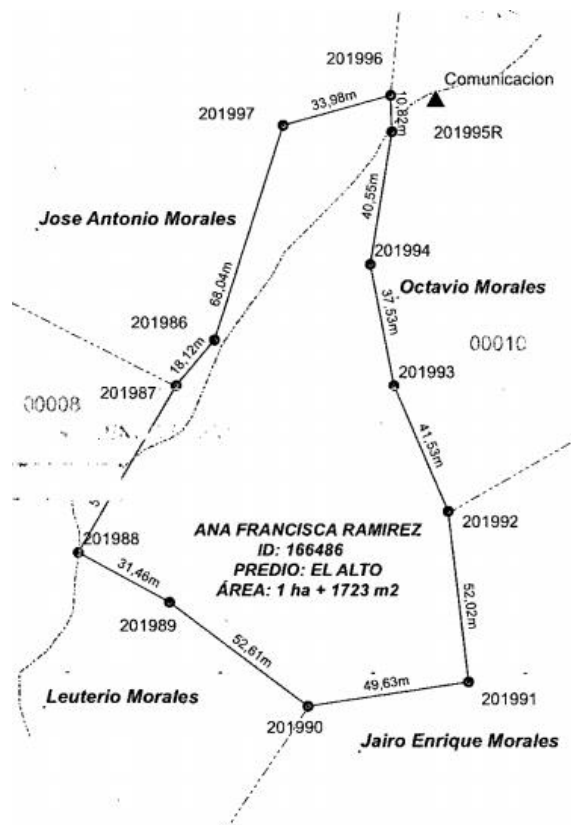
## LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 201997 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 201996 con una longitud de 33,98 metros en colindancia con el predio de José Antonio Morales.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 201996 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 201995R, 201994 y 201993, hasta llegar al punto 201992, con una longitud de 130,43 metros en colindancia con el predio de Octavio Morales; Continuando desde el punto 201992, en dirección sur, hasta llegar al punto 201991, con una longitud de 52.02 metros, en colindancia con el predio de Jairo Enrique Morales.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 201991 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 201990, con una longitud de 49,63 metros en colindancia con el predio de Jairo Enrique Morales; continuando desde el punto 201990 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 201989, hasta llegar al punto 201988, con una longitud de 84,07 metros en colindancia con el predio de Leuterio Morales.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 201988 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 201987, con una longitud de 58,69 metros en colindancia con el predio de Leuterio Morales; Continuando desde el punto 201987 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 201986, hasta llegar al punto 201997, con una longitud de 86,16 metros en colindancia con el predio de José Antonio Morales.

## COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
201986	1146589,437	890178,348	5° 55' 15,281" N	75° 4' 9,335" W
201987	1146575,676	890166,566	5° 55' 14,833" N	75° 4' 9,717" W
201988	1146525,007	890136,949	5° 55' 13,182" N	75° 4' 10,677" W
201989	1146509,985	890164,594	5° 55' 12,694" N	75° 4' 9,777" W
201990	1146478,444	890206,700	5° 55' 11,670" N	75° 4' 8,407" W
201991	1146485,815	890255,780	5° 55' 11,913" N	75° 4' 6,812" W
201992	1146537,466	890249,579	5° 55' 13,594" N	75° 4' 7,016" W
201993	1146575,568	890233,054	5° 55' 14,833" N	75° 4' 7,556" W
201994	1146612,389	890225,779	5° 55' 16,031" N	75° 4' 7,794" W
201996	1146663,204	890231,960	5° 55' 17,685" N	75° 4' 7,596" W
201997	1146654,210	890199,192	5° 55' 17,391" N	75° 4' 8,661" W
201995R	1146652,396	890232,394	5° 55' 17,334" N	75° 4' 7,582" W

## PLANO



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio denominado “El Alto” pretendido en restitución de tierras por la señora Ana Francisca Ramírez Morales, es de apertura reciente, pues una vez que la UAEGRTD determinó la naturaleza jurídica baldía de la heredad, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, presentó durante la etapa administrativa, solicitud a la ORIP competente, para que procediera a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Lo anterior fue ratificado por la Superintendencia de Notariado y Registro una vez adelantados los estudios registrales correspondientes, visibles en el Consecutivo No. 40 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, estableciendo que se presume que la naturaleza jurídica de la heredad es de bien baldío a nombre de la Nación, dado que no cuenta con antecedentes registrales.

En ese sentido, también se pronuncia la Agencia Nacional de Tierras<sup>34</sup>, indicando que “los folios de matrícula inmobiliaria fueron abiertos mediante resolución administrativa de la UAEGRTD, en la que se les calificó como baldíos a nombre de la Nación. Debe tenerse en cuenta que la propiedad privada se acredita mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas, 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o bien mediante la inscripción de un título originario expedido por el Estado”.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 166486, posee una cabida

<sup>34</sup> Ver consecutivos Nos. 26 y 32 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

superficialia de 1 Hectáreas 1723 metros cuadrados (1,1723 Has) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 18900740, indica una cabida superficialia de 2,7714 Hectáreas, (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 652-2-001-000-0004-00008, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental y en la Oficina de Catastro del municipio de San Francisco; además, ello, por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para los reclamantes, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

**7.2.2. Predio denominado “El Guamal”.** Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla<sup>35</sup>; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 166494 (Consecutivo No. 4 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 166494 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda El Jardín Buenos Aires del municipio de San Francisco (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166602 y la cédula catastral No. 652-2-001-000-0004-00012, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

### LINDEROS

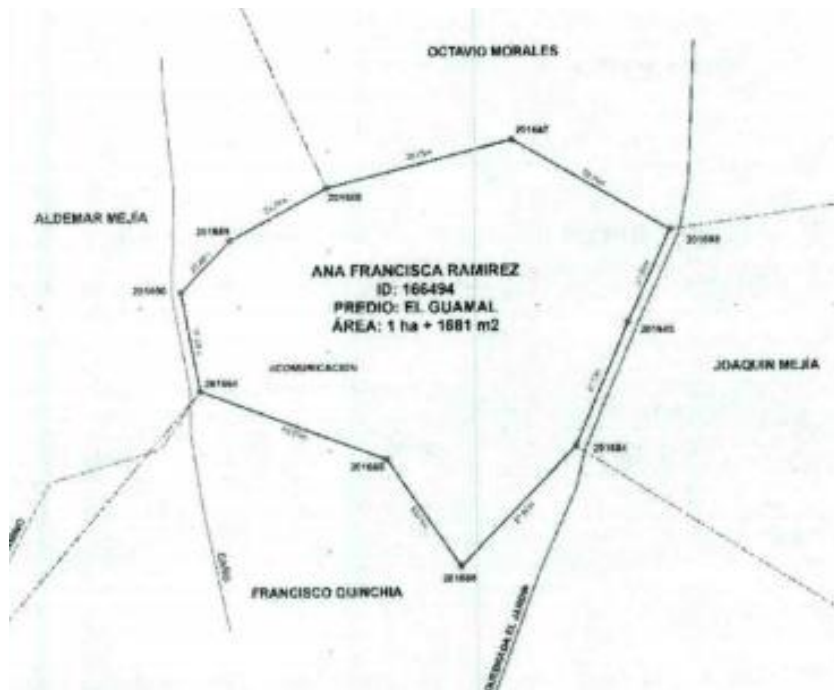
NORTE:	Partiendo desde el punto 201688 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 201687, hasta llegar al punto 201686, con una longitud de 116,54 metros en colindancia con el predio de Octavio Morales.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 201686 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 201685, hasta llegar al punto 201684, con una longitud de 73,41 metros en colindancia con el predio de Joaquín Mejía, de por medio Quebrada El Jardín.
SUR:	Partiendo desde el punto 201684 en línea quebrada, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 201666, con una longitud de 51,67 metros, continuando con cambio de dirección a noroccidente, pasando por el punto 201665, hasta llegar al punto 201664, con una longitud de 102,46 metros, en colindancia con el predio de Francisco Quinchia.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 201664 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 201690 y 201689, hasta llegar al punto 201688, con una longitud de 87,82 metros, en colindancia con el predio de Aldemar Mejía.

<sup>35</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

### COORDENADAS

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
201686	5° 55' 18,764" N	75° 3' 50,405" W	890760,873	1146695,409
201664	5° 55' 17,150" N	75° 3' 55,181" W	890613,860	1146646,061
201665	5° 55' 16,454" N	75° 3' 53,288" W	890672,072	1146624,576
201666	5° 55' 15,372" N	75° 3' 52,540" W	890695,018	1146591,316
201684	5° 55' 16,579" N	75° 3' 51,370" W	890731,075	1146628,325
201685	5° 55' 17,828" N	75° 3' 50,837" W	890747,522	1146666,672
201687	5° 55' 19,683" N	75° 3' 52,007" W	890711,645	1146723,717
201688	5° 55' 19,202" N	75° 3' 53,889" W	890653,722	1146709,059
201689	5° 55' 18,671" N	75° 3' 54,868" W	890623,565	1146692,776
201690	5° 55' 18,150" N	75° 3' 55,371" W	890608,060	1146676,801
COMUNICACION	75° 3' 54,440" W	75° 3' 54,440" W	890636,670	1146653,101
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas MAGNA Colombia Btá</b>	

### PLANO



En primera medida, con la identificación registral y como quedó anotado, se observa que el predio denominado “El Guamal” pretendido en restitución de tierras por la señora Ana Francisca Ramírez Morales, es de apertura reciente, pues una vez que la UAEGRTD determinó la naturaleza jurídica baldía de la heredad, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, presentó durante la etapa administrativa solicitud a la ORIP competente, para que procediera a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Lo anterior fue ratificado por la Superintendencia de Notariado y Registro una vez adelantado los estudios registrales correspondientes, visibles en el Consecutivo No. 40 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, estableciendo que se presume que la naturaleza jurídica de la heredad es de bien baldío a nombre de la Nación, dado que no cuenta con antecedentes registrales.



En ese sentido, también se pronuncia la Agencia Nacional de Tierras<sup>36</sup>, indicando que *“los folios de matrícula inmobiliaria fueron abiertos mediante resolución administrativa de la UAEGRTD, en la que se les calificó como baldíos a nombre de la Nación. Debe tenerse en cuenta que la propiedad privada se acredita mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas, 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o bien mediante la inscripción de un título originario expedido por el Estado”*.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que, una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 166494, posee una cabida superficial de 1 Hectáreas 1681 metros cuadrados (1,1681 Has) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 18900744, indica una cabida superficial de 1,7993 Hectáreas, (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 652-2-001-000-0004-00012, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de San Francisco; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para los reclamantes, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

### **7.2.3. Sobre las afectaciones de los predios denominados “El Alto” y “El Guamal”.**

Para empezar, cabe indicar que revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que los predios no se encuentran ubicados dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentran ubicados en zonas de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presentan riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución y adjudicación; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de los inmuebles pretendidos.

---

<sup>36</sup> Ver consecutivos Nos. 26 y 32 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Desde el auto admisorio de la solicitud, interlocutorio No. 145 del 1 de junio de 2020, se procedió a solicitar a CORNARE, a la Secretaría de Planeación del municipio de San Francisco, a la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, a la Agencia Nacional Minera y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en los predios y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele a los bienes, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORNARE (Consecutivo No. 27), informó que el predio denominado “El Alto” no posee afectaciones ambientales y “El Guamal” colinda con un afluente, el cual posee ronda hídrica al interior del predio de 14,89 metros, los cuales afectan al mismo en 0,30 Ha correspondientes al 25,64% del área total, se encuentra dentro de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Samaná Norte y tiene zonificación ambiental de conservación y protección ambiental, áreas de protección, áreas de amenazas naturales por movimientos de masa. La Secretaría de Planeación de San Francisco (consecutivo No. 11) indicó que los predios se encuentran catalogados como en zona de riesgo por movimientos en masa, se encuentran en el polígono como zona de producción forestal y agroforestal con tendencia a la conservación y según el ordenamiento territorial el uso del suelo tiene como actividad principal la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca. La Secretaría de Minas de Antioquia y la Agencia Nacional Minera (consecutivos Nos. 16, 18 y 29), informaron que los predios no reportan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes, ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes. Por último, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 30), indicó que las coordenadas de los predios “El Alto” y “El Guamal”, no se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos, ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en “Basamento Cristalino”.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos del predio; sin embargo, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre los predios, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015.

Sin embargo, en atención a lo referido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Francisco, a través de auto de sustanciación No. 338 del 1 de julio de 2020, se ordenó al Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia - DAPARD que realizara un estudio para determinar si los predios denominados “El Alto” y “El Guamal”, ubicados en la vereda El Jardín Buenos Aires del municipio de San Francisco, Antioquia, identificados con los FMI 018-166601 y 018-166602 y áreas de 1 Ha 1.723 mts<sup>2</sup> y 1 Ha 1.681 mts<sup>2</sup>, se encuentran dentro de una

zona de Amenaza Alta por movimientos de masa que impidan una eventual restitución y adjudicación.

A través del consecutivo No. 31 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, presenta informe de asesoría técnica indicando que no se identifican condiciones aptas para la construcción de una futura vivienda. En consecuencia, se determina que no es viable continuar con el proceso de restitución de tierras en estos predios. Los movimientos en masa se presentan en zonas con altas pendientes; adicionalmente el uso del suelo podría ser un factor detonante en conjunto con la saturación del terreno. Por estas razones, adelantar un proceso de construcción para rehabitar estas tierras presenta un nivel de riesgo alto ante posibles movimientos en masa; la geomorfología de la zona no es apta para que se asienten nuevamente personas allí, la ubicación de los predios y la falta de vías hace que el acceso sea complejo y la falta de instalaciones para garantizar los servicios esenciales es remota.

En conclusión, dadas las restricciones de uso que presentan las heredades, en ocasión a los riesgos que presenta por inestabilidad del terreno, por potreros ubicados en la parte alta de la ladera, contribuyen a generar procesos de erosión concentrada, ya que aumentan la infiltración de agua en el terreno y reducen las coberturas vegetales; lo cual podría desencadenar en las zonas altas y medias de la ladera desgarres superficiales y afectar alguna construcción que se decida hacer en el sitio donde están ubicados los predios, por lo tanto deberá tenerse en cuenta esta situación de cara a una posible compensación, de estimarse las pretensiones de la accionante.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de la reclamante con los predios solicitados.

### **7.3. Relación jurídica de la solicitante con los predios.**

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem (Subrayas extratexto).

Con fundamento en la premisa anterior, la condición de ocupante de la señora Ana Francisca Ramírez Morales respecto a los predios denominados “El Alto” y “El Guamal” ubicados en la vereda El Jardín Buenos Aires del municipio de San Francisco, Antioquia, se depreca respecto a “El Alto” en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado por medio de documento privado con su madre María Cleofe Morales, el 28 de agosto de 1977<sup>37</sup>, en el cual se pactó usufructo para que esta última disfrutara el lote mientras estuviera viva y después de faltar su hija Ana Francisca quedaría autorizada para disponer de este bien. Por lo tanto, ante el fallecimiento de la señora María Cleofe Morales el 27 de agosto de 1988, la señora Ramírez Morales inició propiamente la relación de ocupante con el predio reclamado. En relación con el predio denominado “El Guamal”, fue en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado de forma verbal con el señor Víctor Manuel Ramírez, hermano de la solicitante, aproximadamente en el

---

<sup>37</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

año 1990. Se concluye, que la reclamante se encuentra legitimada para impetrar la acción de restitución de tierras sobre las heredades referidas.

Así entonces, resulta preciso abordar en detalle la ocupación que detenta la pretensora sobre los predios, previo a verse obligada a abandonarlos; para luego analizar si en ella convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para la adjudicación de terrenos baldíos.

Hechos estos que se corroboran con la declaración juramentada rendida por la señora Ana Francisca Ramírez Morales, ante la UAEGRTD el 21 de febrero de 2019 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

*--- Preguntado: ¿Cómo llego al predio El Guamal y de qué forma lo adquirió? --- Contestó: Porque mi mamá le dio la herencia a los muchachos en vida, a mis hermanos. Al que mi mamá le dio la herencia se llamaba Luis Alfonso Ramírez. Mi madre se llamaba María Cleofe Morales. Luis Alfonso le vendió a otro hermanito mío que se llamaba Víctor Manuel Ramírez y a ese le compré yo, la compra se hizo de boca, no firmamos ni escrituras ni nada. Esa finca son puras herencias, a mi mamá también se la había dado la mamá de ella o sea mi abuela materna que se llamaba Maralda o Esmeralda Quinchía. --  
- Preguntado: ¿En qué fecha le compró usted la finca El Guamal a su hermano Víctor Manuel? --- Contestó: No recuerdo, hace por ahí 30 años, más o menos en el año 90. ---  
Preguntado: ¿Usted vivía en el predio El Guamal? --- Contestó: No, nosotros vivíamos en el predio que se llamaba El Alto, con mi mamá y los hermanos mientras ellos cogieron hogar y se fueron. Allá en el Guamal era donde cultivábamos la comida, allá teníamos sembrado, yuca, plátano, frijol, maíz, yo no sé cuántas hectáreas tendría eso allá. También caña, cacao, café. Más o menos en el año 2000 mi hija María Sorelly Ramírez Morales y su exesposo que se llama Ricardo Saúl Villadiego, comenzaron a trabajar esa finca, y la trabajaron hasta el 2004, que fue cuando salimos desplazados. Alla se quedó todo lo que teníamos sembrado. --- Preguntado: ¿Cuándo llego al predio "El Alto" y de qué forma lo adquirió? --- Contestó: También era de mi mamá, pero ese me lo dejó a mi directamente. --- Preguntado: ¿Usted vivía en el predio El Alto? --- Contestó: Si yo viví en ese predio desde que vine a este mundo, yo viví ahí con mi madre hasta que ella murió y yo quedé solita. Mi mamá va a ajustar 31 años de muerta, ella murió 27 de agosto. ---  
Preguntado: ¿En el predio denominado El Alto había cultivos o sembrados? --- Contestó: Ese también tenía sembrados, café, cacao, plátano y yuca, pero poquito, o sea no cultivo grande, era como para uno sostenerse ahí, para no tener que ir hasta El Guamal que siempre quedaba como a 10 15 minutos.*

Igualmente, en este sentido se recepcionó ante la UAEGRTD el testimonio del señor Norberto de Jesús Quinchía el 11 de mayo de 2019 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

*--- Preguntado: ¿En Alto Bello la señora Francisca vivía, allí tenía casa? --- Contestó: Si ella vivió en ese predio Alto Bello, toda la vida estuvo ahí casi. --- Preguntado: ¿El predio Alto Bello a quien le pertenecía, era de ella o de la familia de la señora Ana Francisca, de quién era de pronto antes, si era de ella o de quién? --- Contestó: Si, señor, de la familia, ella como que vivía con un hermano Víctor Ramírez, ya ella no sé cómo quedaría con él porque Víctor Ramírez murió, ya ella quedó como con todo ese terreno ahí. ---  
Preguntado: ¿Y quedóla señora Ana Francisca viviendo allí? --- Contestó: Si, ella incluso levantó ahí los hijos. --- Preguntado: ¿Cómo adquirió Ana Francisca el predio El Guamal? --- Contestó: El del Guamal, la verdad no me recuerdo, pero yo sé que lo trabajó eso allá,*

*pero no sé cómo lo adquiriría, tal vez alguna herencia pero que yo sepa no. --- Preguntado: ¿Usted sabe y recuerda qué cultivos tenía ella en Alto Bello y cuáles tenía en Guamal y cómo era la forma de trabajar ella en los dos predios? --- Contestó: Ella siempre trabajó la parte de la agricultura, tenía que ver con maíz, la yuca, el frijol, o a veces daba por ahí para que trabajara la gente. --- Preguntado: ¿A veces daba qué? --- Contestó: A la cuadra, uno siembra en tierra de otro y uno le da una partecita al dueño de la tierra. Más que todo la parte de la agricultura, el plátano, maíz, yuca, frijol es lo que siempre se trabaja por allá. --- Preguntado: ¿Y eso lo tenía en los dos predios o solo en uno? --- Contestó: No los dos. Uno siempre por lo regular trabaja en la tierrita que uno tiene, en los dos igual tampoco es grande los lotes, entonces tocaba trabajar en los dos. --- Preguntado: ¿En el Guamal qué cultivaba? --- Contestó: Alla también agricultura. Ah tenía unos palitos de café, me parece.*

De conformidad con el segundo y tercer inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las 'acciones' de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que los bienes pedidos ostenten la categoría de baldíos, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Así las cosas, de la totalidad de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos que dan lugar a concluir que Ana Francisca Ramírez Morales, ejerció en forma directa la ocupación de los inmuebles cuya restitución y formalización se pretende, a través de su explotación económica, destinándolos a vivienda y al aprovechamiento de cultivos de yuca, plátano, frijol, maíz, caña, cacao y café, bajo la modalidad de explotación agrícola de que trata la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA.

Acreditada entonces la relación jurídica con los predios, prosigue el análisis de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994, en concordancia con los mandatos consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017 y la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación de los terrenos.

En primer término, respecto al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, de conformidad con el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, tal y como quedó consignado a lo largo de este proveído, se demostró que la señora Ana Francisca Ramírez Morales venía ocupando el predio denominado "El Alto" desde el 28 de agosto de 1977, en ocasión a la compraventa realizada con su madre María Cleofe Morales; es decir, que ocupó y explotó económicamente la heredad reclamada aproximadamente durante veintisiete (27) años hasta el momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado en el año 2004. En relación con el predio denominado "El Guamal", se tiene que la señora Ramírez Morales adquirió el inmueble en ocasión al negocio jurídico de compraventa celebrado de forma verbal con el señor Víctor Manuel Ramírez, hermano de la solicitante, aproximadamente en el año 1990, es decir, que ocupó y explotó económicamente la heredad reclamada aproximadamente durante catorce (14) años, hasta el momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado.

Es de advertir que en consideración al inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*.

Por ello, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que estas se encuentran definidas por el precepto normativo como:

*La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (Art. 38 Idem).*

Ahora, para el caso en concreto, respecto del predio denominado “El Alto”, se tiene un área de una hectárea mil setecientos veintitrés metros cuadrados (1 ha 1723 m<sup>2</sup>) y respecto al predio denominado “El Guamal”, se tiene un área de una hectárea mil seiscientos ochenta y un metros cuadrados (1 ha 1681 m<sup>2</sup>), según levantamientos topográficos realizados por la UAEGRTD<sup>38</sup>, lo cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Oriente Lejano, para lo cual se estableció una UAF de 6-8 hectáreas para uso agrícola.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto por el artículo 66 ibídem, también es cierto que el ordenamiento jurídico abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (antes INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

*Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*

Supuesto al que se adaptan las circunstancias del presente caso en concreto.

Adicionalmente, los requisitos exigidos por el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017, exigen (i) *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

---

<sup>38</sup> Ver consecutivo No. 1 y 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si la reclamante aparece como declarante de renta ante esa entidad; frente a lo cual la entidad documentó que la señora Ana Francisca Ramírez Morales no aparece como declarante de ingresos u obligaciones tributarias<sup>39</sup>; de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En segundo lugar, *(ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que verificara si existen o existieron bienes inmuebles a nombre de Ana Francisca Ramírez Morales; entidad que informó que no se encontraron resultados respecto a que la solicitante tenga o haya tenido bienes inmuebles a su nombre<sup>40</sup>.

Se aúna a los requisitos anteriores, *(iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras, indicó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la entidad, pudo evidenciar que respecto a la señora Ramírez Morales, al igual que respecto a los predios denominados “El Alto” y “El Guamal”, no se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso, que den cuenta que hayan sido beneficiarios de algún programa de tierras.

Finalmente, respecto a los requisitos *(iv) y (v) “No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena; No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación”*; una vez verificada su cédula de ciudadanía en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que no existen antecedentes judiciales en cabeza de la reclamante de la presente solicitud, que hayan generado una pena privativa intramural.

Quedan pues satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad, para que la señora Ana Francisca Ramírez Morales sea beneficiaria de la adjudicación de los predios

---

<sup>39</sup> Ver consecutivo No. 19 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>40</sup> Ver consecutivo No. 13 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

denominados “El Alto” y “El Guamal”, solicitados en el proceso de restitución y formalización de tierras.

No obstante, respecto a la restitución del derecho de dominio de los predios denominados “El Alto” y “El Guamal” ubicados en la vereda El Jardín Buenos Aires del municipio de San Francisco, y con el fin de develar el último planteamiento del problema jurídico a resolver en el presente trámite, es necesario entrar a analizar si las pretensiones incoadas con el escrito iniciador son procedentes para el caso que nos ocupa; dado que el informe de visita técnica realizada por el Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia – DAPARD, evidenció riesgos que se presentan en el fundo pretendido.

En efecto, en el consecutivo No. 31 del portal de tierras, en el informe de asistencia técnica presentado por la entidad, textualmente indica lo siguiente:

*En las fotografías anteriores es posible observar que ambos predios se encuentran totalmente abandonados y en una zona que actualmente es un bosque. Adicionalmente, están localizados en la parte media de una ladera moderadamente escarpada. A pesar de que no se evidencian movimientos en masa activos actualmente; por ser un terreno que presenta condiciones geomorfológicas características de zonas susceptibles a la ocurrencia de movimientos en masa (altas pendientes, profundos perfiles de meteorización, uso del suelo dedicado a la ganadería, precipitaciones intensas), presenta una amenaza alta ante este tipo de procesos. En este caso, la abundante vegetación que hay en los predios ha favorecido a que el suelo permanezca estable, sin embargo, si se adelanta algún proceso constructivo y se reactiva el uso del suelo para el cultivo y la ganadería, el terreno presentará procesos erosivos de mayor magnitud que acelerarán la inestabilidad de la ladera. Los potreros ubicados en la parte alta de la ladera contribuyen a generar procesos de erosión concentrada, ya que aumentan la infiltración de agua en el terreno y reducen las coberturas vegetales; lo cual podría desencadenar en las zonas altas y medias de la ladera desgarres superficiales y afectar alguna construcción que se decida hacer en el sitio donde están ubicados los predios. A partir de la inspección técnica realizada no se identifica en ninguno de los predios, condiciones aptas en términos geomorfológicos que permitan adelantar un proceso constructivo garantizando el menor riesgo ante un posible movimiento en masa. Adicionalmente, el acceso a estos sitios requiere de un desplazamiento por caminos de herradura aproximadamente por tres horas, se carecen de infraestructuras viales que permitan el ingreso de algún medio de transporte y el acceso a otros servicios esenciales es remoto, ya que esta parte de la vereda está totalmente deshabitada.*

Todo ello permite advertir la inviabilidad para restituir los predios reclamados, pues se evidencian riesgos por inestabilidad del terreno, escalonamientos del suelo de hasta un metro, árboles doblados, y no hay sitio apto y seguro para el desarrollo de un proceso constructivo.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que la señora Ana Francisca Ramírez Morales tiene 83 años de edad, por lo cual se constituye como sujeto de especial protección constitucional por su condición de mujer adulta mayor, lo cual se corrobora con su cédula de ciudadanía (consecutivo No. 1).

Lo anterior, cobra relevancia por el difícil acceso a las heredades reclamadas, lo cual se detalló en los Informes Técnicos Prediales elaborados por la UAEGRTD (consecutivos



Nos. 1 y 4), indicando que la ruta de acceso al predio denominado “El Alto” es “saliendo del parque principal del municipio de San Francisco, en dirección a la vereda Cañada Honda, por vía destapada y en tramos arreglada con rieles de concreto se recorren 5.1 kilómetros, hasta llegar a la casa del señor Aldemar Pamplona, (...) se recorren por esta vía 200 metros, donde se encuentra un camino de herradura a mano derecha, por el cual se sube cerca de 4 kilómetros por cerca de dos horas, en mula, hasta llegar al predio llamado El Alto, el cual cruza el camino antes mencionado” y la ruta de acceso al predio denominado “El Guamal” es “partiendo del casco urbano del municipio de San Francisco por la carretera que conduce hacia la vereda El Boquerón y aproximadamente a 5 kilómetros + 500 metros se encuentra en la vereda Cañada Honda y (...) un cruce de camino de herradura que conduce hacia las veredas El Jardín Buenos Aires, por el cual se continúa a pie por camino de herradura aproximadamente 4 kilómetros + 750 metros y (...) encontrar el predio solicitado”.

Igualmente, el Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia – DAPARD, indico que “el recorrido de inspección visual inició en el sector conocido como Cañada Honda (PC1). Hasta este lugar es posible movilizarse en vehículo. De acá en adelante es necesario caminar aproximadamente dos horas para llegar a los predios en proceso de restitución. El ascenso se realiza por caminos veredales, caracterizados por pendientes ligeramente empinadas y en algunos sectores muy localizados, se evidencian terrenos moderadamente escarpados”, y posteriormente, señala que “el acceso a estos sitios requiere de un desplazamiento por caminos de herradura aproximadamente por tres horas, se carecen de infraestructuras viales que permitan el ingreso de algún medio de transporte y el acceso a otros servicios esenciales es remoto, ya que esta parte de la vereda está totalmente deshabitada”.

En ese sentido, se comprobó en la recaudación del acervo probatorio, la compleja situación de la petente para retornar a la heredad e iniciar las tareas para la explotación agrícola a realizar sobre los predios; ello aunado a la imposibilidad de construir vivienda nueva sobre la misma. Además, la solicitante tiene 83 años de edad, por lo que se encuentra revestida con enfoque diferencial en razón de ser mujer, su edad y ser víctima del conflicto armado; haciendo imperiosa la efectiva protección de sus derechos y un afán en la aplicación de las medidas reparativas contempladas en los diversos compendios normativos que así lo ordenan, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, frente a las medidas de compensación, en los casos en los que se imposibilita la restitución plena, por la imposibilidad de poder retornar a los predios en los que se encontraba al momento del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2014, expresó:

*Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente (Subrayas extra texto).*

El inciso 1 del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño sufrido "**de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...**", de tal forma que no sólo se trata de restablecer la situación previa al hecho victimizante, sino de llevar a la víctima a un escenario de goce efectivo de sus derechos. Y es en este punto, donde la participación de la víctima cobra gran importancia, pues se ha de tener presente que el retorno a la tierra se funda en la manifestación libre y voluntaria del desplazado, pues el derecho a retornar de las víctimas exige *per se* "**condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad**" (art. 28 de la Ley 1448 de 2011).

Por su parte el artículo 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, dispone que:

*En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.*

Así, la conclusión es que el derecho a la restitución de las tierras es una prerrogativa constitucional que se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar

de origen efectivamente acontezcan<sup>42</sup>. No obstante, atendiendo a las finalidades de la ley, aquella otra medida que se adopte deberá garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del proyecto de vida de la familia.

En este punto, cabe mencionar que a lo largo del proceso se acreditó que la reclamante es víctima de los vejámenes de la guerra, puesto que en dos ocasiones, en el año 2003 y posteriormente en 2004, se vio compelida a salir desplazada de sus predios ubicados en el municipio de San Francisco junto a su familia, y que se trata de una víctima no retornada. Hoy, el paso de los años, así como las condiciones ambientales de los predios la sitúan en un estado de especial protección, que amerita que su situación particular merezca un tratamiento desigual.

De lo expuesto, resulta admisible que la restitución material de los bienes no constituyen en el *sub examine* esa medida que permita reparar de manera integral los daños sufridos por la víctima, y mucho menos que esté a tono con los principios de adecuación y efectividad de la reparación; ni con el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo la reparación integral.

De modo entonces, que, atendiendo a la primacía de los derechos de las víctimas, se arriba a la conclusión que no están dadas las condiciones para la restitución material de los predios. Por lo que se ordenará la compensación de que trata el artículo 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

#### **7.4. De las órdenes de la sentencia.**

Teniendo en cuenta que por las condiciones ambientales de las heredades no es viable el retorno de la solicitante, ni puede consolidar un proyecto de vida, por su avanzada edad; se ordenará a la UAEGRTD, la compensación a favor de la solicitante, siendo la UAEGRTD, la entidad que determine cuál es el tipo de compensación a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones de la petente y con las reglamentaciones legales vigentes para el efecto.

Por ende y de conformidad con la norma citada, en concordancia con el artículo 2.15.2.1.2 de la Ley 1071 de 2015 (Art. 38 del decreto 4826 de 2011) se ordenará con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, una restitución por **EQUIVALENCIA** en los términos que regula la normativa citada, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la solicitante. De tal manera, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda para

---

<sup>42</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

que la solicitante **ANA FRANCISCA RAMÍREZ MORALES**, acceda a la compensación. En todo caso, la compensación que sea procedente deberá realizarse en un término no mayor a **TRES (3) MESES**. Una vez se otorgue la compensación ordenada, los predios identificados por la UAEGRTD con ID No. 166486 y 166494 que no pueden ser restituidos, quedarán en favor de la Nación, para la protección y conservación ambiental.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para la favorecida con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

**7.4.1. En materia de pasivos.** Con relación a las deudas que recaen sobre los predios denominados “El Alto” y “El Guamal”, obra en el plenario escrito proveniente de la Secretaría de Hacienda de San Francisco (consecutivo No. 14 del portal de restitución de tierras), a través del cual certifica que el valor adeudado por la solicitante respecto a los predios solicitados por concepto de impuesto predial unificado es de \$129.844.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 91 literal p. de la Ley 1448 de 2011, se ordenará el alivio y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal en relación con los predios restituidos; máxime teniendo en cuenta que por tratarse de terrenos baldíos, de propiedad de la Nación, no son los particulares los obligados al pago de estos tributos.

**7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra.** Considerando que en memoriales presentados por el Ministerio de Vivienda<sup>43</sup> y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>44</sup> se evidencia que la solicitante no ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda de interés social rural; se concederá a favor de la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará en el inmueble restituido por equivalencia en ocasión a la compensación; siempre y cuando este inmueble carezca de unidad habitacional en condiciones óptimas para ser habitada. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de compensación, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando la beneficiaria esté interesada en el mismo, de lo cual su apoderada judicial deberá informar al despacho la decisión de esta.

Igualmente, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de Ana Francisca Ramírez Morales, dentro de los programas de subsidio

---

<sup>43</sup> Ver consecutivos No. 22 del expediente.

<sup>44</sup> Ver consecutivos No. 35 del expediente.

integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

**7.4.3. En materia de salud.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya a la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y a su núcleo familiar conformado por María Sorelly Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Morales, Iri Giovana Villadiego Ramírez, Yeisy Liliana Villadiego Ramírez, Adrián Esneider Villadiego Ramírez, Laura Camila Villadiego Ramírez, Cristian Camilo Villadiego Ramírez y Ricardo Saul Villadiego Sierra, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.665.265, 1.128.431.490, 1.001.443.687, 1.001.443.688, 1.001.663.780, 1.001.664.256, 1.001.664.257 y 71.481.104, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.** Se ordenará a la Alcaldía de Medellín, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y de su núcleo familiar conformado por María Sorelly Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Morales, Iri Giovana Villadiego Ramírez, Yeisy Liliana Villadiego Ramírez, Adrián Esneider Villadiego Ramírez, Laura Camila Villadiego Ramírez, Cristian Camilo Villadiego Ramírez y Ricardo Saul Villadiego Sierra, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.665.265, 1.128.431.490, 1.001.443.687, 1.001.443.688, 1.001.663.780, 1.001.664.256, 1.001.664.257 y 71.481.104, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**7.4.5. En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y a su núcleo familiar conformado por María Sorelly Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Morales, Iri Giovana Villadiego Ramírez, Yeisy Liliana Villadiego Ramírez, Adrián Esneider Villadiego Ramírez, Laura Camila Villadiego Ramírez, Cristian Camilo Villadiego Ramírez y Ricardo Saul Villadiego Sierra, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.665.265, 1.128.431.490, 1.001.443.687, 1.001.443.688, 1.001.663.780, 1.001.664.256, 1.001.664.257 y 71.481.104, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral. Igualmente a la Alcaldía de Medellín, para que incluya a este grupo familiar en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior en acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

#### **7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.**

**7.4.6.1.** Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actualizar la inclusión de la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y su núcleo familiar conformado por María Sorelly Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Morales, Iri Giovana Villadiego Ramírez, Yeisy Liliana Villadiego Ramírez, Adrián Esneider Villadiego Ramírez, Laura Camila Villadiego Ramírez, Cristian Camilo Villadiego Ramírez y Ricardo Saul Villadiego Sierra, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.665.265, 1.128.431.490, 1.001.443.687, 1.001.443.688, 1.001.663.780, 1.001.664.256, 1.001.664.257 y 71.481.104, respectivamente, por los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en los años 2003 y 2004 en la vereda “El Jardín Buenos Aires” del municipio de San Francisco, en el Registro Único de Víctimas y entregarles -si a ello hay lugar- de manera preferente a la víctima y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

**7.4.6.2.** Se ordenará a la Alcaldía de Medellín para que, a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluya de manera prioritaria a la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”, a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

**7.4.6.3. En materia de medidas de protección.** Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011<sup>45</sup>, para lo cual se ordenará, la inscripción de la medida a la ORIP de Marinilla.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la reclamante reconocida como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginación previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva

---

<sup>45</sup> Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras en favor de **ANA FRANCISCA RAMÍREZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, sobre los predios individualizados en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **ANA FRANCISCA RAMÍREZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, ha demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la **OCUPACIÓN** sobre los predios denominados “El Alto” y “El Guamal” ubicados en la vereda El Jardín Buenos Aires del municipio de San Francisco (Antioquia), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-166601 y 166602, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con las cédulas catastrales Nos. 652-2-001-000-0004-00008 y 652-2-001-000-0004-00012, y con áreas de una hectárea mil setecientos veintitrés metros cuadrados (1 ha 1.723 m<sup>2</sup>) y una hectárea mil seiscientos ochenta y un metros cuadrados (1 ha 1.681 m<sup>2</sup>), respectivamente, georreferenciadas por la UAEGRTD:

### 2.2. PEDIO DENOMINADO “EL ALTO”

#### LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 201997 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 201996 con una longitud de 33,98 metros en colindancia con el predio de José Antonio Morales.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 201996 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 201995R, 201994 y 201993, hasta llegar al punto 201992, con una longitud de 130,43 metros en colindancia con el predio de Octavio Morales; Continuando desde el punto 201992, en dirección sur, hasta llegar al punto 201991, con una longitud de 52.02 metros, en colindancia con el predio de Jairo Enrique Morales.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 201991 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 201990, con una longitud de 49,63 metros en colindancia con el predio de Jairo Enrique Morales; continuando desde el punto 201990 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 201989, hasta llegar al punto 201988, con una longitud de 84,07 metros en colindancia con el predio de Leuterio Morales.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 201988 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 201987, con una longitud de 58,69 metros en colindancia con el predio de Leuterio Morales; Continuando desde el punto 201987 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 201986, hasta llegar al punto 201997, con una longitud de 86,16 metros en colindancia con el predio de José Antonio Morales.

### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
201986	1146589,437	890178,348	5° 55' 15,281" N	75° 4' 9,335" W
201987	1146575,676	890166,566	5° 55' 14,833" N	75° 4' 9,717" W
201988	1146525,007	890136,949	5° 55' 13,182" N	75° 4' 10,677" W
201989	1146509,985	890164,594	5° 55' 12,694" N	75° 4' 9,777" W
201990	1146478,444	890206,700	5° 55' 11,670" N	75° 4' 8,407" W
201991	1146485,815	890255,780	5° 55' 11,913" N	75° 4' 6,812" W
201992	1146537,466	890249,579	5° 55' 13,594" N	75° 4' 7,016" W
201993	1146575,568	890233,054	5° 55' 14,833" N	75° 4' 7,556" W
201994	1146612,389	890225,779	5° 55' 16,031" N	75° 4' 7,794" W
201996	1146663,204	890231,960	5° 55' 17,685" N	75° 4' 7,596" W
201997	1146654,210	890199,192	5° 55' 17,391" N	75° 4' 8,661" W
201995R	1146652,396	890232,394	5° 55' 17,334" N	75° 4' 7,582" W

### PLANO





### 2.3. PEDIO DENOMINADO “EL GUAMAL”

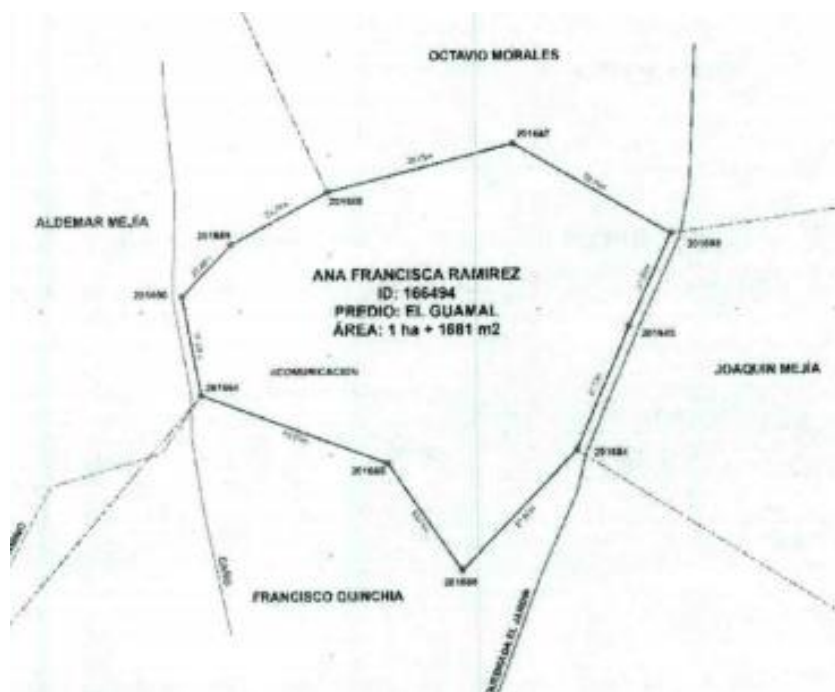
#### LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 201688 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 201687, hasta llegar al punto 201686, con una longitud de 116,54 metros en colindancia con el predio de Octavio Morales.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 201686 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 201685, hasta llegar al punto 201684, con una longitud de 73,41 metros en colindancia con el predio de Joaquín Mejía, de por medio Quebrada El Jardín.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 201684 en línea quebrada, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 201666, con una longitud de 51,67 metros, continuando con cambio de dirección a noroccidente, pasando por el punto 201665, hasta llegar al punto 201664, con una longitud de 102,46 metros, en colindancia con el predio de Francisco Quinchia.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 201664 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 201690 y 201689, hasta llegar al punto 201688, con una longitud de 87,82 metros, en colindancia con el predio de Aldemar Mejía.

#### COORDENADAS

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
201686	5° 55' 18,764" N	75° 3' 50,405" W	890760,873	1146695,409
201664	5° 55' 17,150" N	75° 3' 55,181" W	890613,860	1146646,061
201665	5° 55' 16,454" N	75° 3' 53,288" W	890672,072	1146624,576
201666	5° 55' 15,372" N	75° 3' 52,540" W	890695,018	1146591,316
201684	5° 55' 16,579" N	75° 3' 51,370" W	890731,075	1146628,325
201685	5° 55' 17,828" N	75° 3' 50,837" W	890747,522	1146666,672
201687	5° 55' 19,683" N	75° 3' 52,007" W	890711,645	1146723,717
201688	5° 55' 19,202" N	75° 3' 53,889" W	890653,722	1146709,059
201689	5° 55' 18,671" N	75° 3' 54,868" W	890623,565	1146692,776
201690	5° 55' 18,150" N	75° 3' 55,371" W	890608,060	1146676,801
COMUNICACION	75° 3' 54,440" W	75° 3' 54,440" W	890636,670	1146653,101
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas MAGNA Colombia Btá</b>	

## PLANO



**TERCERO:** Por comprobarse la imposibilidad de la restitución material de los inmuebles solicitados y en pro de hacer efectivo el amparo de cara a los principios de estabilidad y vocación transformadora de la restitución de tierras, y atendiendo especialmente al enfoque diferencial, se **ORDENA** la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** de estos predios en los términos dispuestos en la ley de Víctimas y Restitución de Tierras y en el Decreto 1071 de 2015, a favor de la señora **ANA FRANCISCA RAMÍREZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda, para que la solicitante acceda a la compensación.

En todo caso, la compensación que sea procedente deberá realizarse en un término no mayor a **TRES (3) MESES**. Una vez se otorgue la compensación ordenada, los predios que no pueden ser restituidos, quedan a favor de la Nación para la protección y conservación ambiental.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los inmuebles que fueron objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones cinco (5) y seis (6) del folio de matrícula

inmobiliaria No. 018-166601 y en las anotaciones seis (6) y siete (7) del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

**QUINTO:** De acuerdo con lo establecido en el ordinal TERCERO, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se entregue a la señora Ana Francisca Ramírez Morales en compensación.

**SEXTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en el predio que sea entregado a la restituida, conforme al ordinal tercero de esta sentencia. Esta medida se inscribirá una vez el despacho comuniqué a la ORIP correspondiente los datos registrales del predio sobre el cual recaerá la medida.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar las cédulas catastrales Nos. 652-2-001-000-0004-00008 y 652-2-001-000-0004-00012 de los inmuebles objeto de esta providencia, a nombre de la Nación, atendiendo la individualización e identificación de los predios. Para el efecto, se anexará copia de los informes técnicos de georreferenciación e informes técnicos prediales.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: CONCEDER** a la señora **ANA FRANCISCA RAMÍREZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, el subsidio de vivienda administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, advirtiéndole a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo del predio dado en compensación, el cual se aplicará en ese predio; siempre y cuando este no disponga de unidad habitacional con condiciones óptimas para ser habitada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto Ley 890 de 2017.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a la beneficiaria en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

**NOVENO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la señora **ANA FRANCISCA RAMÍREZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de San Francisco (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-166601 y 018-166602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, fichas prediales Nos. 18900740 y 18900744 y cédulas catastrales Nos. 652-2-001-000-0004-00008 y 652-2-001-000-0004-00012, ubicados en la vereda El Jardín Buenos Aires del municipio de San Francisco (Antioquia).

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial a la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y a su núcleo familiar conformado por María Sorelly Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Morales, Iri Giovana Villadiego Ramírez, Yeisy Liliana Villadiego Ramírez, Adrián Esneider Villadiego Ramírez, Laura Camila Villadiego Ramírez, Cristian Camilo Villadiego Ramírez y Ricardo Saul Villadiego Sierra, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.665.265, 1.128.431.490, 1.001.443.687, 1.001.443.688, 1.001.663.780, 1.001.664.256, 1.001.664.257 y 71.481.104, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía de Medellín, para que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluyan a la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y a su núcleo familiar conformado por María Sorelly Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Morales, Iri Giovana Villadiego Ramírez, Yeisy Liliana Villadiego Ramírez, Adrián Esneider Villadiego Ramírez, Laura Camila Villadiego Ramírez, Cristian Camilo Villadiego Ramírez y Ricardo Saul Villadiego Sierra, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.665.265, 1.128.431.490, 1.001.443.687, 1.001.443.688, 1.001.663.780, 1.001.664.256, 1.001.664.257 y 71.481.104, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía de Medellín, que incluya a la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y a su núcleo familiar conformado por María Sorelly Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Morales, Iri Giovana Villadiego Ramírez, Yeisy Liliana Villadiego Ramírez, Adrián Esneider Villadiego Ramírez, Laura Camila Villadiego Ramírez,

Cristian Camilo Villadiego Ramírez y Ricardo Saul Villadiego Sierra, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.665.265, 1.128.431.490, 1.001.443.687, 1.001.443.688, 1.001.663.780, 1.001.664.256, 1.001.664.257 y 71.481.104, respectivamente, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía de Medellín para que, a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluya de manera prioritaria a la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y a su núcleo familiar conformado por María Sorelly Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Morales, Iri Giovana Villadiego Ramírez, Yeisy Liliana Villadiego Ramírez, Adrián Esneider Villadiego Ramírez, Laura Camila Villadiego Ramírez, Cristian Camilo Villadiego Ramírez y Ricardo Saul Villadiego Sierra, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.665.265, 1.128.431.490, 1.001.443.687, 1.001.443.688, 1.001.663.780, 1.001.664.256, 1.001.664.257 y 71.481.104, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actualizar la inclusión de la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y su núcleo familiar conformado por María Sorelly Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Morales, Iri Giovana Villadiego Ramírez, Yeisy Liliana Villadiego Ramírez, Adrián Esneider Villadiego Ramírez, Laura Camila Villadiego Ramírez, Cristian Camilo Villadiego Ramírez y Ricardo Saul Villadiego Sierra, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.665.265, 1.128.431.490, 1.001.443.687, 1.001.443.688, 1.001.663.780, 1.001.664.256, 1.001.664.257 y 71.481.104, respectivamente, por los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en los años 2003 y 2004 en la vereda “El Jardín Buenos Aires” del municipio de San Francisco, en el Registro Único de Víctimas y entregarles de manera preferente a la víctima y a su grupo familiar, desde que a ello haya lugar, las ayudas humanitarias, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, a la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y a su núcleo familiar conformado por María Sorelly Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Morales, Iri Giovana Villadiego Ramírez, Yeisy Liliana Villadiego Ramírez, Adrián Esneider Villadiego Ramírez, Laura Camila

Villadiego Ramírez, Cristian Camilo Villadiego Ramírez y Ricardo Saul Villadiego Sierra, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.665.265, 1.128.431.490, 1.001.443.687, 1.001.443.688, 1.001.663.780, 1.001.664.256, 1.001.664.257 y 71.481.104, respectivamente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante Ana Francisca Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.663.237, y su núcleo familiar conformado por María Sorelly Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Morales, Iri Giovana Villadiego Ramírez, Yeisy Liliana Villadiego Ramírez, Adrián Esneider Villadiego Ramírez, Laura Camila Villadiego Ramírez, Cristian Camilo Villadiego Ramírez y Ricardo Saul Villadiego Sierra, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.665.265, 1.128.431.490, 1.001.443.687, 1.001.443.688, 1.001.663.780, 1.001.664.256, 1.001.664.257 y 71.481.104, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrense la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursal de Medellín (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a CORNARE** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se entregue en compensación (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

**VIGÉSIMO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**VIGÉSIMO PRIMERO: CONCEDER** a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al representante judicial de la reclamante para la etapa posfalla, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad de este; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del predio que se entregue en compensación.

**VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR** a la señora Ana Francisca Ramírez Morales y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.* **PARÁGRAFO.** *La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a la restituida y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**VIGÉSIMO CUARTO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de este proveído.

**VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los solicitantes por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Juliana Giraldo Montoya, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al Representante Legal del Municipio de San Francisco - Antioquia, a la Agencia Nacional de Tierras, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:  
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>